

Pensilvania, Caldas, abril de 2024.

Señora
Juez Promiscua Municipal
Pensilvania

RAD: 2021-00167

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO DE
PENSILVANIA(COOTRAPEN)

DEMANDADOS: MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA Y LINA MELISSA IZQUERDO PARADA

Cordial Saludo.

Me permito presentar recurso de reposición frente al auto proferido por su despacho el 9 de abril ogaño, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el archivo del expediente.

Fundamento mi inconformidad frente a lo decidido, en lo siguiente:

- En la decisión que se recurre, el funcionario de instancia, luego de transcribir el artículo 317 del Código General del Proceso, indica que:

“De acuerdo con la norma antes transcrita, en los casos en los cuales un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o de dos (2) años en caso de existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, a petición de parte o de oficio, y sin necesidad de requerimiento previo, se decretará la terminación anormal del proceso, en aplicación de la figura de desistimiento tácito; caso en el cual no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte, luego de estudiado el expediente, que el presente proceso cumple con los presupuestos normativos

antes descritos para aplicar la figura del desistimiento tácito; toda vez que, en el mismo se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años”.

Frente a dicha determinación, debo indicarle señor Juez que en los procesos ejecutivos (como se trata el presente), dispone el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Las negrillas son mías).

De donde se desprende, que una vez proferido el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la actuación subsiguiente es la liquidación del crédito (artículo 446 ibídem), lo que ya fue cumplido por el suscrito apoderado.

Atendida la disposición, es claro que en este asunto no existe actuación alguna que pueda surtir la parte ejecutante y que sea una carga procesal o un acto de la parte que represento, salvo solicitar la práctica de medidas cautelares frente a salarios o bienes de los ejecutados, para lograr el pago de lo adeudado.

Como en el momento se desconoce sobre la existencia de bienes en cabeza de los demandados, o que los mismos se encuentren laborando, o dónde, no es posible cumplir con tal cometido, pero en el momento en que se tenga información de ello, así se procederá.

Con fundamento en lo anteriormente indicado, solicito muy respetuosamente, se reponga la decisión adoptada en auto del 9 de abril de 2024, y como consecuencia de ello, se deje sin efectos la decisión adoptada de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, todo con el ánimo de que el proceso continúe vigente hasta tanto se pueda hacer efectivo el pago de lo adeudado a la entidad que represento.

Respetuosamente.



ALEJANDRO ARANGO GIRALDO

C.C. 9'858.384

T.P 145.466 C.S.J

Apoderado de Cootrapen.